

DECRETO FORAL 128/1990, de 27 de noviembre, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de la tasa de prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento (BOB 22 Diciembre)

La Norma Foral 4/90, de 27 de junio, de Tasas, Precios Públicos y otro Recursos Tributarios de la Administración Foral de Bizkaia, regula el régimen jurídico de ciertos recursos de Derecho Público de la Diputación Foral y, entre ellos de las tasas que esta exacciona por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Norma Foral, de la Norma Foral 9/90, de 20 de noviembre, establece las tasas de la Diputación Foral de Bizkaia que comenzarán a exigirse a partir del 1 de enero de 1991. El artículo 3 de esta última prevé que la Diputación Foral habrá de aprobar antes del 31 de diciembre de este año los Decretos Forales que desarrollen la regulación de cada tasa.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por parte del Servicio Foral de Extinción de Incendios y Salvamentos de la Diputación Foral de Bizkaia por su material correspondiente, en la extinción de incendios, siniestros y salvamento de personas y bienes, que se registren en el Territorio Histórico de Bizkaia y, excepcionalmente fuera de él, háyanse o no solicitado y cualquiera que fuere el resultado o eficacia del mismo en orden al siniestro de que se trate.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Quedan obligadas al pago de esta tasa las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que resulten beneficiadas con la intervención o por el auxilio prestado por el Servicio Foral de Extinción de Incendios y Salvamentos.
2. Serán responsables solidarios del pago de la presente tasa:
 - a) Las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que desarrollen su actividad en el ramo.
 - b) Quien o quienes hayan provocado el siniestro.
 - c) Los propietarios del inmueble, el de la habitación, el industrial o comerciante afectados.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se devengará cuando se realice la prestación del servicio o la actividad correspondiente por parte del Servicio Foral de Extinción de Incendios y Salvamento, siendo indiferente a estos efectos quién realiza el requerimiento.

Artículo 4. Elementos cuantitativos.

La presente tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Material utilizado en las intervenciones:

Material	Salida	Hora servicio
Escala y brazo articulado	50	5
Autobomba pesada	40	4
Autobomba ligera	40	4
Bomba nodriza pesada	40	4
Bomba nodriza ligera	40	4
Autobomba forestal pesada	40	4
Furgón de salvamento	40	4
Vehículo grúa	30	3
Vehículo ligero	20	2
Lancha de salvamento	20	2
Motobomba pesada	20	2
Electrobombas	20	2

2. Salidas a la capital, zona portuaria y fuera del Territorio Histórico: serán las del número 1 anterior y duplicadas, aplicándose además la tarifa de 40 ctmos de euro/km. recorrido por cada vehículo autopropulsado.
3. En caso de incendios urbanos de pequeñas dimensiones, tipo quema de contenedor, papeleras etc. así como tratándose de incendios de quema de matorrales, la tasa será única, por valor de 50 euros, esta tasa será de 80 euros cuando la actuación consista en la extinción de un incendio, en centro urbano, en viviendas o en un pequeño local de negocio. Esta tasa se elevará hasta 115 euros cuando la actuación se produzca en viviendas situadas de urbanizaciones rurales y viviendas aisladas.
4. Cuando se preste servicio de asistencia técnica con ocasión de apertura de viviendas o recintos cerrados, rescate de personas encerradas en un ascensor, apuntalamiento y actuaciones sencillas en fachadas, cornisas o aleros, poda de árboles, desconexión de alarmas, retirada de antenas y rótulos, recogida de animales y cualquier otro supuesto análogo, con excepción del servicio de retirada de nidos de Vespa Velutina, que requiera una actuación rápida y en cuya solución no concurra la iniciativa privada, la tasa a pagar será de 60 euros, no obstante y tratándose de una apertura de vivienda en la que concurra riesgo para las personas encerradas en su interior, la tasa será de 30 euros.
5. Siempre que en la intervención concurra la necesidad de utilizar materiales especiales (espumógeno, polvo extintor, líquido limpiador de carreteras o cualquier otro producto), se cobrará a razón de su precio de mercado. Si en la intervención fuera preciso la contratación de servicios tanto materiales como humanos de los que no disponga el Servicio Foral de Extinción de Incendios y Salvamento, se cobrará también a razón de su precio de mercado.
6. Realización de Inspecciones e Informes, así como de asesoramiento en materia de prevención, 90 euros.

Artículo 5. Gestión y liquidación.

La gestión de esta tasa corresponde al departamento de Hacienda y Finanzas y se realizará a través de la correspondiente declaración del sujeto pasivo o parte del servicio que servirá de base para la liquidación a practicar por la Diputación Foral de Bizkaia.

El pago de la deuda tributaria se llevará a cabo en efectivo.

En todo lo no dispuesto en el presente Decreto Foral para la gestión de esta tasa y, en especial, en todo lo relativo al régimen de plazos y lugar de pago de la misma, se estará a lo previsto por la Norma General Tributaria y por el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Diputado de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.
2. El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos desde el 1 de enero de 1991.